

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003057 **2017-01237** 00
Demandante: Nelson Díaz Ruiz
Demandado: Fundación Santa Teresa de Ávila
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado de la parte demandante en la ejecución propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído calendarado el 10 de febrero de 2022, mediante el cual se negó tener en cuenta los gastos relacionados; se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho y se dispuso la notificación personal del extremo pasivo; se tuvo en cuenta el pago realizado por la demandada y se condenó en costas procesales.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado, por los siguientes aspectos: **1.** Que el padre José Arsenio Escobar Escobar confirió el poder al abogado, quien en su nombre se notificó de la orden de apremio, sin contar con la facultad plena y absoluta para ello, dado que era necesaria la intermediación de la mesa directiva de la Fundación Santa Teresa de Ávila, quien indicará la persona y sus facultades a quien el director o representante legal conferirá poderes especiales. Por lo anterior, no es válido el poder conferido y tampoco lo es la notificación personal realizada al togado en representación de la entidad. **2.** Manifestó que el 14 de enero de 2022 remitió la citación a la dirección electrónica frayjoseocd@yahoo.com al representante legal de la entidad y el 24 del mismo mes y año se direccionó el aviso al mismo correo, junto con copia de la demanda y mandamiento de pago, teniendo entonces, que la pasiva se notificó el 25 de enero de los corrientes, teniendo hasta el 31 de enero para pagar o presentar excepciones; situación que a la fecha no ha hecho, por cuanto el poder conferido no cumple con los estatutos de la

entidad. y, 3. Por la razón anterior, no es válido tener en cuenta el importe realizado, pues la pasiva se notificó por aviso y contaba hasta el 31 de enero del presente año para tales efectos.

En virtud de lo anterior, solicita reponer el auto atacado y en ese sentido no se reconozca personería adjetiva al abogado; disponer que la notificación se surtió por aviso y no personalmente como erradamente se contempló; no se tenga en cuenta el pago realizado, por extemporáneo y tampoco se realice la liquidación del crédito, pues el pago no se hizo en el tiempo ordenado en el mandamiento de pago; por lo tanto, se debe emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y ordenar el secuestro del inmueble.

Subsidiariamente, en caso de no prosperar la reposición, solicita se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

En nada le asiste razón al censor, como primera medida, porque procesalmente lo alegado de ninguna manera puede exponerse mediante recurso de reposición, pues para tales irregularidades el legislador diseñó determinados mecanismos, los cuales también gozan de la temporalidad para su formulación.

Obsérvese que la demanda origen obedece a una acción restitutoria iniciada por la Fundación Santa Teresa de Ávila contra Nelson Díaz Ruiz, mediante cual, finalizó con sentencia dictada en audiencia el 2 de octubre

de 2018 negando las pretensiones y condenando en costas a la demandante.

En dicha actuación, la Fundación Santa Teresa de Ávila confirió poder exactamente en los mismos términos que el presentado para la ejecución, empero a diferentes abogados; es decir, allegando el mandato y el certificado de existencia y representación legal; acción de la cual se notificó personalmente al ahora ejecutante, el cual elevó toda su defensa en diferentes estadios procesales sin promover nulidad alguna que presuma una indebida representación de la Fundación Santa Teresa de Ávila; inclusive, obsérvese que el proceso culminó en favor del extremo recurrente, motivo por el cual formuló la ejecución que nos convoca y en el cual tampoco advirtió la presunta irregularidad, que solo hasta el escrito de reposición pone de presente.

En todo caso, como ya se dijo, estudiar la fundamentación de la reposición en esos términos, desnaturaliza el objetivo del recurso por cuanto el poder presentado en la ejecución satisface los presupuestos exigidos para tal acto, luego, en ese sentido, no existe yerro en el auto atacado, máxime, cuando el impugnante no invocó en oportunidad el mecanismo diseñado para ello.

De otro lado, sobre la remisión de la citación y aviso previo a la notificación personal, lo primero que se advierte, es que el abogado no acreditó el acuse de recibido de los mensajes a la dirección electrónica frayjoseocd@yahoo.es, por tanto, ocurrió primero la notificación personal realizada por el Juzgado; en todo caso, obsérvese que el extremo pasivo no propuso excepciones, sino que únicamente presentó el pago y dicho acto puede ser realizado en cualquier etapa del proceso.

Téngase en cuenta por el abogado censor, que es rotundamente improcedente continuar con la ejecución o emitir sentencia, cuando se advierta que antes de emitir dichos actos el extremo pasivo generó el importe de la ejecución.

Finalmente, respecto de no liquidar el crédito y emitir sentencia, aunado a las razones expuestas en líneas precedentes, el abogado remítase a lo contemplado en el canon 461 del Código General del Proceso, y adviértase que en ningún momento procesal se realizó la liquidación del

crédito pues ello es un acto de resorte de las partes y únicamente cuando existe sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución; contrario a ello, lo realizado por el Despacho fue el cálculo de los intereses legales concedidos en el mandamiento de pago, a efectos de determinar si era o no suficiente el valor consignado por la demandada.

Por lo expuesto, es evidente que el auto objeto de censura no tiene la suficiente contundencia para ser revocado, por lo tanto, se mantendrá incólume, y se negará el recurso paralelo de apelación, toda vez que la réplica no está contemplada en norme general y menos particular. (Art. 321 del Código General del Proceso)

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: No conceder el recurso de apelación.

Tercero: Por secretaría, procédase con la liquidación de costas ordenada en el numeral 5º del auto atacado, incluyendo el valor asignado como agencias en derecho.

Cuarto: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ